

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6030/2018**

**RECURRENTE: LICENCIAS Y
SERVICIOS AUDIOVISUALES,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE (TERCERA INTERESADA)**

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
CORPORACIÓN NOVAVISIÓN,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 6030/2018 interpuesto por **Mariana Beltrán Calderón**, en representación de **Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 232/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en el caso que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el sistema normativo previsto en los artículos 373, fracción II, y 376, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por transgresión a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 14 y 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

I. ANTECEDENTES¹

1. Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, **Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable (LYSA)** demandó en la vía ordinaria civil de **Grupo Posadas, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable (Grupo Posadas)**, las prestaciones siguientes:
 - a) La declaración judicial de que la demandada violó el derecho patrimonial de comunicación pública (derecho de autor) por poner a disposición de sus huéspedes y retransmitir dentro de las habitaciones del **'Hotel Fiesta Inn Periférico Sur'** obras audiovisuales sin autorización.
 - b) La reparación del daño por el uso no autorizado de las obras audiovisuales materia de la presente demanda, a razón de una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la facturación total del **'Hotel Fiesta Inn Periférico Sur'** que hubiera recibido la demandada durante todo el mes de enero de 2017.
 - c) Además que la demandada se abstenga de retransmitir y poner a disposición de sus huéspedes las obras audiovisuales sin la previa licencia de derechos de autor y
 - d) Gastos y costas.
2. El asunto fue radicado bajo el expediente 116/2017 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar la demandada. Esta última diligencia ocurrió el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el once de mayo siguiente, **Grupo Posadas** contestó la demanda en la que opuso diversas excepciones y defensas y solicitó llamar a juicio **Corporación Novavisión, Sociedad Anónima de Capital Variable (Novavisión)**.
3. El quince de mayo se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y se llamó a juicio a **Novavisión**, notificada por instructivo el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y apersonada a juicio mediante escrito presentado el veintiséis siguiente.

¹ Con base en los datos que obran en el expediente del juicio amparo directo 238/2018 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

4. Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, el juez natural tuvo a la moral tercera llamada a juicio compareciendo al juicio y ordenó dar vista a las partes y, una vez desahogada la vista y seguido el juicio en todos sus trámites, por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la actora a petición de **Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se desistió del juicio, por lo cual, el juez del conocimiento ordenó dar vista a la demandada y a la tercera llamada a juicio para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. Seguido el procedimiento, por auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el juez natural tuvo a la actora por desistida de la instancia en contra de la demandada más no de la acción; tuvo por no presentado el escrito inicial de demanda; dejó sin efectos la citación a la sentencia interlocutoria referente al incidente de falta de personalidad, planteado por la tercera llamada a juicio y condenó a la actora a pagar a su contraparte, así como a la tercera llamada a juicio, las respectivas costas procesales que les generó por haberlas sujetado a juicio.
6. Inconforme con el proveído anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y, seguidos los trámites, dictó sentencia el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en los autos del toca 994/2017, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se reforma el proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil 116/2017, promovido por **Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra **Grupo Posadas, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable**.

SEGUNDO. No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta segunda instancia.

II. JUICIO DE AMPARO

7. **Juicio de amparo.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de apelación 994/2017, la tercera llamada a juicio, **Novavisión**, promovió juicio

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

de amparo directo, radicado bajo el toca 232/2018 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual acordó en sesión de diez de agosto de dos mil dieciocho conceder el amparo a la quejosa para los efectos siguientes:

- a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Dictar otra, en la que prescinda de aplicar el artículo el artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como del argumento relativo a que fue voluntad del legislador eximir a la parte actora del pago de costas cuando operó la caducidad por desistimiento, y que para que operara dicho desistimiento el demandado tuvo que externar su consentimiento, y que con ello asumió de forma voluntaria las consecuencias de la terminación del procedimiento, pese a que ya había quedado sujeto a juicio, con todo lo que ello trae consigo, incluidas las erogaciones derivadas de la tramitación del procedimiento; por lo que deberá resolver de manera fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, con libertad de jurisdicción.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

8. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, por escrito presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho², ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, la tercero interesada **Licencias y Servicios Audiovisuales, Sociedad Anónima de Capital Variable**, interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio 4671/2018 de doce de septiembre de dos mil dieciocho³.
9. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho⁴, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente 6030/2018, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala; lo anterior, con reserva del estudio de procedencia que en el momento procesal oportuno se realice.

² Fojas 3 a 22 del expediente en que se actúa.

³ *Ibidem*, foja 2.

⁴ *Ibidem*, fojas 24 a 27.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

10. Por su parte, **Novavisión** interpuso recurso de revisión adhesivo el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho⁵.
11. Finalmente, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil dieciocho⁶, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por interpuesta la adhesión y ordenó enviar los autos a esta Ponencia, para la formulación del proyecto.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 11, fracción V, 21, fracciones III, inciso a, y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo.
13. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

⁵ *Ibídem*, fojas 41 a 76.

⁶ *Ibídem*, foja 80.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

14. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso principal y de la adhesión fue oportuna.
15. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada por lista el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho⁷ y surtió efectos el día hábil siguiente.
16. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del veintiocho de agosto al diez de septiembre, sin incluir en el cómputo los días uno, dos, ocho y nueve de septiembre, por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
17. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el diez de septiembre de dos mil dieciocho, debe determinarse que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo de ley.
18. Por su parte, el recurso de revisión adhesivo también es oportuno, toda vez que la admisión del principal fue notificada a la quejosa, aquí adherente, por lista de quince de octubre de dos mil dieciocho y surtió efectos el día siguiente; por ende, el plazo de cinco días que prevé el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del diecisiete al veintitrés de ese mes y año. Luego, si el escrito de adhesión fue presentado en este Alto Tribunal el último día del plazo, es evidente que se interpuso en tiempo.

VI. LEGITIMACIÓN

19. En los términos del artículo 5, fracción III, inciso b, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la recurrente está legitimada para interponer la revisión, ya que

⁷ Foja 134 del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

fue la parte tercera interesada en el juicio de amparo y, a través de este medio de defensa, combate la resolución emitida por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles e inaplicarlo en el caso concreto, concediendo así el amparo a la quejosa; circunstancias que le perjudican y la legitiman para acudir al recurso de revisión en amparo directo.

20. Por su parte, la recurrente adhesiva también está legitimada en la revisión en amparo directo, toda vez que fue quejosa en el juicio de amparo y, al haber sido favorable a sus intereses la resolución dictada por el tribunal colegiado de circuito, mediante la adhesión pretende fortalecer y suscribir esa decisión.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

21. La quejosa formuló un concepto de violación, a través del cual sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 373, fracción II, en relación con el diverso 376, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser contrarios a los principios de seguridad jurídica, acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:
 - a) La autoridad responsable, con apego al artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala expresamente, sin análisis de ningún tipo, ni aplicación del sistema para condena en costas regulado por el diverso artículo 7 del citado Código, a pesar de favorecer claramente a solo una de las partes, que tal condena es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

improcedente, por lo que ello revela la calidad de inconstitucional e inconvencional que se le atribuye.

b) El derecho de acceso a la justicia no es exclusivo de la parte que promueve una acción, sino de todos los que se ven involucrados en ella, pues tanto el actor como el demandado, también los terceros llamados a juicio, tienen la expectativa de seguir su instancia ante un tribunal imparcial que resuelva efectivamente, con celeridad y apego a la normativa procesal aplicable, una controversia ya sea absolutoria o de condena, de ahí que el interés de la parte demandada se centra en tener que oponer en una sola ocasión las defensas y excepciones que resulten aplicadas y obtener con ello la seguridad jurídica de que no será de nueva cuenta molestada por la misma cuestión jurídica, circunstancia que en parte justifica la existencia de cosa juzgada en materia procesal.

c) El desistimiento unilateral de una demanda ya iniciada puede generar ventajas procesales al actor, ya que al haberse ya emplazado conoce las defensas y excepciones de su contraparte, o puede únicamente desgastar a su contraria y hacerla incurrir en gastos por ejercer su derecho de defensa, invocando la tesis de jurisprudencia **“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO.”**

d) En los supuestos de desistimiento efectuado con posterioridad al emplazamiento y comparecencia de las partes al juicio, debe estarse al sistema regulado por el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que pretende resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

e) Existe una antinomia entre el contenido del artículo 7 y el precepto 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que vulnera el derecho fundamental de Seguridad Jurídica en perjuicio de la parte quejosa, reconocido por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en los casos que la parte actora manifiesta su desistimiento con posterioridad al emplazamiento, una vez que su contraparte ha desplegado una conducta procesal dentro del mismo que le implica la generación de gastos o costas; ello en la medida que al establecer de forma tajante en el artículo 376, fracción II, antes citado, que no habrá lugar a condenación, sin ponderar el caso específico, esto es, si se trata de un desistimiento verificado antes o después del emplazamiento, deja totalmente fuera la aplicación del sistema para la condena en costas reconocido por el artículo 7° en mención, cuya finalidad es resarcitoria como ya se vio, presentándose una contradicción que incluso se revela de la propia exposición de motivos de dicha porción normativa.

f) La contradicción apuntada debe resolverse conforme al principio pro persona reconocido por el artículo 1 constitucional y estimar que la contradicción debe salvarse mediante la aplicación en el caso específico señalado en el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, proceder a la condena obligatoria en costas en perjuicio de la parte actora, al haber generado la aquí quejosa, diversos gastos de forma injustificada por verse obligada con motivo de su llamamiento o desplegar una conducta procesal determinada.

g) El artículo 376, fracción II, en relación con el 373, fracción II, vulnera los derechos de acceso a la justicia completa y justicia imparcial, establecidos en el artículo 17 constitucional, e invoca la tesis de jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

h) El artículo 376, fracción II, sin permitir un análisis concreto al caso, libera al actor del pago de costas, al impedir sin mayor disposición tal condena, lo que genera una disparidad procesal que impone al demandado la pérdida de un derecho para consentir que no se siga un procedimiento en su contra, la falta de pronunciamiento completo sobre los puntos de litigio, las costas, y una norma parcial que solo resulta de provecho a la parte actora.

i) Los artículos 373, fracción II y 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, generan un beneficio desproporcionado en favor de la parte actora, por ende, se genera una violación al derecho de justicia imparcial desde su óptica objetiva, pues es la propia legislación quien concede una ventaja en favor del actor sin que exista una base razonable y objetiva para ello, generando en consecuencia una parcialidad que el juzgador se ve compelido a consentir y aplicar, esto es, beneficia única y exclusivamente a la parte actora, pues si externa su voluntad de no continuar con la secuela y esta se acepta, a pesar de haberla iniciado, no se verá obligada a resarcir los gastos que su decisión de acudir ante los tribunales generó a su contraria.

VII.2. Sentencia del tribunal colegiado de circuito

22. El tribunal colegiado de circuito declaró fundados los conceptos de violación de la quejosa y, en consecuencia, concedió la protección constitucional solicitada.
23. En primer término, el órgano jurisdiccional analizó la constitucionalidad de los artículos 373, fracción II, y 376, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles formulada en el segundo concepto de violación y declaró su invalidez, con base en los razonamientos siguientes:
 - a) La naturaleza de las costas actualiza una figura procesal porque tiene origen en el proceso, cuya finalidad es resarcir de las molestias,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional, lo cual se corrobora con la obligación al pago de costas mandado por el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que dicho pago consiste en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. Por ende, la condena a costas, no es en sí misma una sanción consecuencia del inicio de un procedimiento, sino que su finalidad está dirigida al resarcimiento de las molestias, erogaciones y perjuicios de quien fue llamado a juicio y compareció al mismo antes del desistimiento.

b) Del análisis a los artículos 373 y 376, el desistimiento de la demanda no obliga al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, debiendo diferenciarse del desistimiento de la acción, pues el supuesto primeramente señalado sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados, pues una vez intentada la acción, el desistimiento de la instancia suspende el procedimiento, por convenir al interés de su demandante su abandono, pero conserva el derecho de acción y deja insubsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso, por lo que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Luego, el desistimiento de la demanda no extingue el derecho de acción, sino que sólo importa la pérdida de la instancia; mientras que el desistimiento de la acción la extingue por disposición del citado precepto.

c) Los preceptos que establecen el desistimiento de la demanda y la obligación del juez de no condenar a la actora al pago de costas, salvo convenio en contrario, y sin precisar si se trata del desistimiento presentado con posterioridad al emplazamiento o sin haber emplazado a la parte demandada; lo cual es relevante en razón de las consecuencias que cada situación produce, ya que si el desistimiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

se hace con posterioridad al emplazamiento es necesario el consentimiento de la contraparte emplazada para que consienta ello o, de no haberse emplazado, resulta innecesario dar vista a parte alguna.

d) La Primera Sala ha fijado la naturaleza de las costas y estableció que se trata de una figura procesal que tiene su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, cuya finalidad es resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese acudido ante un órgano jurisdiccional; toda vez que las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso civil para los litigantes, los cuales comprenden el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél.

e) El artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, señala que el emplazamiento tiene el efecto de obligar al demandado a contestar la demanda; además, le concede el derecho a oponer todas las excepciones que tuviere en contra de las pretensiones del actor, cualquiera que sea su naturaleza, al contestar la demanda; proponer la reconvenición en contra del demandante en los casos que proceda; luego, si en el caso concreto, la quejosa fue emplazada, contestó y puso excepciones y defensas y, al desistirse la actora, ya se habían originado molestias y gastos, por lo que debe condenarse a la actora al pago de las erogaciones que ocasionó en el patrimonio de quien acude a juicio de forma injustificada.

f) De conformidad con el análisis expuesto, el artículo 373, fracción II, aplicado en conjunto con el diverso 376, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, contraviene el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, porque la condena al pago de costas tiene su origen en el procedimiento incoado mediante la demanda de mérito y de la cual desiste el actor después del llamamiento de las partes, originándoles molestias, erogaciones y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

perjuicios por el injusto llamamiento de acudir ante un órgano jurisdiccional; luego, su condena debe derivar de la actualización de esa circunstancia y no existe causa justificada para que se exima a la parte actora de dicho pago; ni para violar con ello la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Ello, con independencia de que el desistimiento se efectúe o no con el fin de llevar a cabo el reclamo con posterioridad, pues, incluso, aun ante la renuncia o desistimiento de la demanda jurisdiccional, la actora goza del derecho fundamental de instar el reclamo nuevamente; es decir, también atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia y ello es, justamente, lo que garantiza ese derecho fundamental de acceso a la justicia.

g) Si el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, es evidente que debe decretarse la condena en costas en un procedimiento que ha culminado con el dictado de una auto en el que se declara la caducidad como consecuencia del desistimiento de la instancia de la parte actora, con posterioridad al emplazamiento de la demandada o llamamiento de terceros.

Por lo tanto, es inconcuso que los artículos impugnados son contrarios al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la restricción de condena al pago de costas establecida por dichos preceptos, tiene que ver con la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante tribunales independientes e imparciales, con su promoción, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo y, que al ejercer tal derecho,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

genera gastos, por lo que debe ser motivo de resarcir tales erogaciones, como lo es el pago de costas por parte de la actora. De ahí que la norma impugnada sea inconstitucional, en el supuesto de que prevé que no habrá lugar a la condenación del pago de costas, cuando exista un desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada; en virtud de que viola la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la tercera llamada a juicio al apersonarse al procedimiento erogó gastos para su debida defensa.

24. Respecto del tema de legalidad, el tribunal colegiado de circuito señaló que, ante la inconstitucionalidad decretada sobre los artículos impugnados, debía inaplicarse el numeral 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y dejar insubsistente la sentencia combatida y solicitar al tribunal unitario de circuito que dictar otra resolución en la que prescindiera de aplicar el referido precepto legal; así como del argumento relativo a que fue voluntad del legislador eximir a la parte actora del pago de costas cuando operó la caducidad por desistimiento y que, para que operara dicho desistimiento, el demandado debió externar su consentimiento y que con ello asumió de forma voluntaria las consecuencias de la terminación del procedimiento, pese a que ya había quedado sujeto a juicio, con todo lo que ello trae consigo, incluidas las erogaciones derivadas de la tramitación del procedimiento.
25. La concesión del amparo se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados al Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dado que no se combaten por vicios propios.

VII.3. Recurso de revisión

26. En la revisión, la tercera interesada expone dos agravios, en los cuales manifestó las ideas que se resumen a continuación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

a) El tribunal colegiado interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 17 de la Constitución, al establecer los criterios y alcances del derecho de acceso a la justicia efectiva, sin relacionar ni señalar cuál de los principios se encontró vulnerado, aunado al hecho de que el precepto prevé la obligatoriedad para los órganos judiciales de generar una condena en costas en todas las resoluciones que emitan.

Por lo tanto, atendiendo a la conducta procesal de las partes, la recurrente limitó su actuar a lo estrictamente indispensable, no promoviendo recursos superfluos ni retrasó el juicio, no llamó indebidamente a supuestos terceros no presentó pruebas irrelevantes; por lo tanto, la falta de solución amigable en el juicio no le es imputable pues, ya había iniciado una negociación con la demandada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

b) Es errónea la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el tribunal colegiado de circuito, porque el legislador tomó en consideración la capacidad y la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo para que, de forma extraordinaria, se diera por terminado el sobreseimiento, dando fin a controversias desfavorables, siendo necesario que el desistimiento de la instancia ejercida por la actora sea aceptado por la parte demandada. Ello, porque la caducidad, como forma extraordinaria de terminación de la controversia por desistimiento, implica la voluntad de las partes en que se tenga por no iniciado el procedimiento y, por ende, que el tribunal se abstenga del conocimiento del asunto; por lo que si el desistimiento se da antes de emplazar al demandado, basta con la voluntad del actor y si es con posterioridad, se requiere la voluntad de ambas partes.

c) El principio de la autonomía de la voluntad de las partes implica una finalidad de interés público de impartición de justicia, de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que desaparezca rápidamente la atención de los mismos para que los órganos judiciales puedan dedicarse al tratamiento de los nuevos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

asuntos que ante ellos se sometan; por ende, si el legislador estableció la posibilidad de que las partes decidan o no proseguir con el procedimiento y, con esta aceptación, la renuncia del cobro de costas, pues se trata de una terminación voluntaria (solicitada por una parte y aceptada por la otra); de lo contrario, la demandada tiene la facultad de oponerse al desistimiento de la parte actora y continuar con la prosecución del juicio o bien, puede intentar llegar a un acuerdo con la parte en el que se alcance un arreglo en este aspecto.

d) Por otra parte, la regulación de costas en el juicio es de libre configuración para el legislador ordinario, porque del principio democrático y de la presunción de validez de los actos del legislador, éste es libre de elegir el sistema de costas a elegir y los casos en que la condena procede, como sucede en la caducidad por desistimiento en el proceso.

VII.4. Recurso de revisión adhesivo

27. La quejosa, recurrente adhesiva, expone en esencia que los agravios propuestos por la recurrente principal son inoperantes, por una parte, e infundados en otra, porque el tribunal colegiado precisó el alcance el principio de acceso a la tutela judicial efectiva y correctamente determinó que los numerales impugnados son contrarios a la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues sólo benefician a la parte actora que se desiste del juicio con consentimiento de la demandada.

VIII. PROCEDENCIA

28. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala debe determinar la procedencia del presente recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

29. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, se deriva que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables.
30. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció u omitió hacerlo respecto de temas propiamente constitucionales, como puede ser el cuestionamiento sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.
31. Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia.
32. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso⁸.

⁸ **“REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.** Si el presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso”, tesis 3a.14 publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

33. Considerando lo anterior, esta Primera Sala estima que el recurso es procedente, porque en la demanda se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 376, fracción II, en relación con el diverso 373, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre el cual el tribunal colegiado realizó un análisis y determinó que el precepto era contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva que tutela el artículo 17 constitucional, con lo cual se colma el primer requisito para la procedencia del recurso de revisión.
34. Por otra parte, vía agravios la tercera interesada pretende combatir la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del órgano colegiado, con lo cual se tiene por cumplida la segunda hipótesis de procedencia; aunado al hecho de que sobre el tema constitucional, no existe doctrina de esta Primera Sala.

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

35. En términos generales, la recurrente afirma que el tribunal colegiado de circuito llevó a cabo una incorrecta interpretación del artículo 17 constitucional para declarar la invalidez e inaplicación en el caso concreto del artículo 376, fracción II, en relación con el 373, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque –a su juicio– en su determinación no tomó en consideración la libertad configurativa del legislador en las leyes adjetivas y el principio de autonomía de las partes en el proceso.

estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio”, jurisprudencia 1a./J. 101/2010 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

36. No obstante, esta Primera Sala estima que los agravios propuestos por la parte recurrente son inoperantes, en una parte, e infundados, en otra.
37. Así, resulta inoperante el primer agravio, sintetizado en el **inciso a** del subapartado VII.3., sobre que el tribunal colegiado interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 17 de la Constitución, al establecer los criterios y alcances del derecho de acceso a la justicia efectiva, sin relacionar ni señalar cuál de los principios se encontró vulnerado y sin tomar en consideración la conducta procesal de las partes, porque la falta de solución amigable en el juicio no le era imputable a la ahora recurrente, quien ya había iniciado una negociación con la demandada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Esto, porque al margen de que esta Primera Sala no aprecia que el órgano colegiado hubiera realizado la interpretación directa del artículo 17 constitucional, el disenso de la recurrente pende de una situación particular, con la que no desvirtúa la conclusión alcanzada por el tribunal colegiado de circuito⁹.
38. Por otra parte, son infundados los agravios en los que la recurrente manifiesta que el tribunal colegiado no tomó en consideración la libre configuración legislativa y la autonomía de las partes.
39. Lo anterior, precisamente porque el colegiado señaló que el artículo 17 constitucional dota al legislador para que configure las leyes del procedimiento y establezca los requisitos que estime pertinentes, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, en los que prevalecerá, desde luego, la autonomía de las partes en las decisiones que tomen en relación con los litigios de los que sean parte, sin embargo, esta libertad configurativa no puede llegar al extremo de imponer requisitos excesivos o que vulneren los derechos fundamentales de las personas.

⁹ Sobre este punto, esta Primera Sala comparte el criterio 2a./J. 88/2003 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley”, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 43.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

40. En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁰ prevé garantías para proteger el derecho de acceso a la justicia, dentro de las que destacan: i) la prohibición de la autotutela; ii) el derecho a la tutela jurisdiccional; iii) la abolición de costas judiciales; iv) la independencia judicial, y v) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil.
41. Las garantías al derecho de acceso a la justicia antes mencionadas constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres funciones tradicionales; es decir: ejecutiva, legislativa y judicial.
42. En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita (sin obstáculos) a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
43. La prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna,

¹⁰ **Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.

44. El derecho a la tutela judicial, entonces, puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
45. En este orden, la reserva de ley establecida en el artículo 17 por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapso determinado y bajo ciertos requisitos procesales; de forma que se salvaguarden otros principios, derechos fundamentales y garantías como el deber de observar las formalidades esenciales del procedimiento que reconoce el artículo 14 constitucional, en aras de proteger la seguridad jurídica de las personas.
46. Así, la prevención del artículo 17 constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad de establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa; sin que dicha libertad configurativa sea tal, que pueda llegar a lesionar derechos de alguna de las partes que se someten a las normas adjetivas¹¹.

¹¹ Sostiene los razonamientos vertidos, el criterio 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

47. También adminiculado con las máximas de reserva de ley y seguridad jurídica, es deber del legislador ordinario observar el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 13 constitucional, el cual proscribe la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales y consagra, por el contrario, el derecho del que gozan todas las personas de ser juzgadas por las mismas leyes, o sea, por normas de derecho común cuyas características sean la generalidad, abstracción e impersonalidad.
48. Preciado lo anterior, ahora debe establecerse el texto del sistema normativo cuya inconstitucionalidad declaró el tribunal colegiado de circuito:

LIBRO SEGUNDO

Contención

[...]

TITULO TERCERO

Suspensión, interrupción y caducidad del proceso

[...]

CAPITULO III

Caducidad

ARTICULO 373. El proceso caduca en los siguientes casos:

I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No ese (sic) necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

[...]

adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

ARTICULO 375. En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decreta la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

[...]

ARTICULO 376. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas:

I. Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él;

II. Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; y

III. Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

49. De los antecedentes que dieron origen al presente recurso de revisión se advierte que **LYSA** se desistió de la demanda promovida en contra de **Grupo Posadas** cuando ésta ya había sido emplazada a juicio, por lo que el juez de origen decretó la caducidad y condenó a la actora al pago de costas en favor de la demandada y de las terceras llamadas a juicio en términos de los artículos 373, fracción II, y 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
50. Como se aprecia de la transcripción anterior, en lo relevante, los preceptos disponen que una de las formas en que operará la caducidad de los procesos civiles federales es por desistimiento de la actora, el cual podrá ocurrir en cualquier etapa del procedimiento.
51. Si esa voluntad propia de la parte actora sucede antes de que la demandada sea emplazada, la caducidad será decretada por el tribunal de forma oficiosa o a petición de parte, una vez que tenga conocimiento de los hechos; mientras que si el desistimiento se da ya emplazada la demandada, es necesario su consentimiento para que opere la caducidad.
52. Dicho de otro modo, conforme al artículo 373, fracción II, el desistimiento de la demanda puede ser unilateral, mientras no se lleve a cabo el emplazamiento a la parte demandada, y será bilateral después de la práctica de esta diligencia.
53. Por su parte, el artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a partir de la expresión “[E]n los casos [d]el artículo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

373 [c]on relación a la condena en costas [y] se tratare de los casos de la[s] fracción[es] II no habrá lugar a la condenación” se colige que cualquiera que sea el supuesto del desistimiento que señala el artículo 373, fracción II (previo o posterior al emplazamiento con consentimiento), no habrá lugar a la condenación en costas.

54. Ahora, a juicio de esta Primera Sala, toda vez que el artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles no distingue sobre la condena en costas en atención a las modalidades en que el desistimiento que origina la caducidad en términos del diverso 373, fracción II, en la expresión “[y] se tratare de los casos de la[s] fracción[es] II”, es indispensable llevar a cabo una interpretación diferenciada respecto de la regularidad constitucional del precepto, para lo cual, por razón de método, su estudio deberá abordarse en un orden distinto al previsto por el legislador.
55. La decisión de analizar la constitucionalidad de la absolución de costas por desistimiento de la actora de este modo se debe a que, *per se*, los artículos 373, fracción II, y 376, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles en lo individual no adolecen de vicio constitucional alguno, sino que es el sistema normativo que conforman lo que genera su inconstitucionalidad.
56. Luego, a diferencia de la decisión alcanzada por el tribunal colegiado de circuito, no es posible declarar que el artículo 376, fracción II, es totalmente inconstitucional, ya que únicamente lo será en el caso preciso que determinará esta Primera Sala, como se explica en párrafos subsecuentes.
57. Pues bien, se procede en primer lugar al análisis de la segunda porción normativa de la referida fracción II del artículo 373 que previene “[N]o ese (sic) necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda”, en relación con el artículo 376, fracción II, que exime de la condenación en costas; sistema normativo que, evidentemente, no presenta problema constitucional alguno, porque sin ser necesaria una explicación compleja, resulta lógico que en esta hipótesis la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

demandada no ha sufrido molestia, ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, por lo que ninguna costa deberá causarse; siendo redundante el consentimiento para que la actora se desista de algo que no le depara perjuicio.

58. En estas condiciones, no es viable invalidar el artículo 376, fracción II, debido a que el sistema normativo que conforma con el artículo 373, fracción II, en la porción normativa que establece “[N]o ese (sic) necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda”; pues la no condenación en costas bajo esta hipótesis es una consecuencia lógica y, por lo tanto, constitucional.
59. Sin embargo, no es posible empatar la primera porción del artículo 373, fracción II, en la parte que dispone “[P]or desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada” con la consecuencia señalada en el artículo 376, fracción II, porque este vínculo normativo resulta contrario a los principios y derechos que reconoce y tutela la Constitución Federal.
60. En principio, tal como lo precisó la extinta Tercera Sala¹², el requisito de consentimiento del demandado para que opere el desistimiento formulado por la parte actora es razonable, si se tiene en cuenta que cuando una persona ocurre ante el órgano jurisdiccional solicitando la tutela jurídica de sus pretensiones y se llama a la contraparte para que oponga las excepciones que estima pertinentes, existe una litispendencia y, por lo tanto, ha surgido una relación jurídica procesal entre las partes y el órgano estatal.
61. Dentro de esta relación procesal, autónoma, compleja y perteneciente al derecho público, surgen derechos y obligaciones para los contendientes: del actor a pedir algo del demandado y del demandado a actuar de forma contradictoria al actor y, en este sentido, desde el inicio de la relación se origina para el demandado el derecho de que, si así lo decide, se resuelva el fondo de la cuestión que hubiere planteado el actor; es decir, nace el

¹² Como se aprecia en el criterio “**DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 10, Cuarta Parte, p. 22.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

derecho del demandado para que se dicte una sentencia, lo cual es acorde con las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acceso a la justicia.

62. Desde otro punto de vista, si dentro del proceso deben estar colocados el actor y el demandado en un plano de igualdad, ambos deben ser titulares de derechos recíprocos; así, uno tiene la facultad de que se le permita probar los extremos de la demanda y de que en su caso se dicte una sentencia condenatoria y, por su parte, el otro tiene el derecho de expresar sus defensas, probarlas, y de que el órgano jurisdiccional, al dictar la sentencia, las tome en cuenta y lo absuelva.
63. En este supuesto, las reglas de la condenación en costas atenderán al principio de vencimiento puro, dependiendo del resultado que arroje la resolución definitiva que condene o absuelva a las partes, según proceda; pues el demandado que no acepta el desistimiento de la actora asume el riesgo de continuar con el proceso, con la posibilidad de ser condenado o absuelto y, por lo tanto, resulta lógico que el legislador no previera en este caso la aplicación del artículo 376, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
64. Empero, cuando la caducidad por desistimiento se conforma por la declaración voluntaria del demandante unida a la conformidad del demandado, trae como consecuencia que se dé por terminada la litispendencia y, en sí, la relación procesal sin llegar a obtener sentencia.
65. Lo anterior, sin que pase desapercibido que el desistimiento de la demanda no significa la absolución de la acción y, por lo tanto, el demandado queda expuesto al inicio de un nuevo proceso, con base en la misma pretensión y con todas las consecuencias que ello acarrea, lo que, desde luego, justifica la necesidad de que el demandado exprese su consentimiento para que la actora se desista; ya que debido a esta circunstancia, puede tener interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso, mediante una sentencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

en la que se examinen sus defensas e interés en que dicha cuestión no se suscite nuevamente.

66. En efecto, no debe confundirse el desistimiento de la acción que de la demanda, ya que en este último se pierden todos los derechos y situaciones procesales, pero si no prescribe la acción, podrá volver a presentarse una nueva demanda; en cambio, cuando hay desistimiento de la acción se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque la renuncia de la acción acarrea la renuncia del derecho¹³.
67. Así, en síntesis, la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor, sino que, para que surta efectos el desistimiento, debe someterse a la consideración de la parte demandada a fin de que ésta exponga sus puntos de vista y, en su caso, consienta o se oponga a la pretensión de aquél.
68. Conforme a lo expuesto, el sistema normativo que comprenden los artículos 373, fracción II, en la porción “[P]or desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada” y el artículo 376, fracción II, en el texto “Si [s]e tratare de los casos de la[s] fracción[es] II, no habrá lugar a la condenación” en costas, resulta contrario a los derechos que reconoce y tutela la Constitución Federal relativos y, en ese sentido, contrario a lo que manifestó la tercera interesada y recurrente, no vulnera los principios de reserva de ley y autonomía de las partes; porque, en todo caso, el legislador generó un desequilibrio procesal entre los contendientes, obligando a quien fue sometido a juicio a cubrir los gastos que hubiere erogado para combatir las pretensiones de la parte actora, sin que sea relevante que ésta se hubiera desistido de la acción, ya que hasta que unilateralmente manifiesta esta voluntad para generar la caducidad del proceso, el demandado debió absorber los costos de su defensa y demás actuaciones en el juicio.

¹³ “**DESISTIMIENTOS DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.** No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda; pero cuando hay desistimiento de la acción, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 103-108, Quinta Parte, p. 15.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

69. Esto, porque las costas, entendidas como los honorarios que se deben cubrir al o a los abogados, tienen un carácter restitutorio y, para condenarlas, es indispensable determinar la fuente de la responsabilidad por el daño resarcible, la cual indudablemente corresponde a la actora cuando se desiste de la instancia ya habiéndose emplazado a la demandada y si ésta otorga su consentimiento; pues es lógico y legal que el accionante fallido retribuya a su contraria de todos los gastos que erogó con motivo de su llamado a la contienda y la tramitación del juicio, sin que por lo demás, se deduzca que la declaración de condena sea contraria a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en tanto –se insiste– tiene sustento en la obligación de pago a cargo de quien intentó el juicio y no obtuvo éxito por no obtener definitiva, lo que genera que el desistimiento opere en su perjuicio.
70. No pasa desapercibido que los artículos 7° y 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ disponen que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que ello ocurre cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria, salvo que no le sea imputable a la parte que pierde la falta de composición voluntaria en la controversia. Sin embargo, estos supuestos se refieren a un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador y no cuando quedan a salvo los derechos de las partes ante una caducidad por desistimiento en la

¹⁴ **ARTICULO 7º.** La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

ARTICULO 8º. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia.

I. Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II. Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y

III. Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

que, realmente, no existe parte perdedora, pues no se acogen o desestiman las pretensiones de una u otra.

X. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO

71. Esta Primera Sala no hace especial pronunciamiento sobre los agravios vertidos por la autoridad adherente en relación con la constitucionalidad de los artículos impugnados, toda vez que han quedado sin materia al no haber prosperado la pretensión del recurrente en lo principal.
72. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 de rubro **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE¹⁵”** y 2a./J. 166/2007 **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA¹⁶”**, que esta Primera Sala comparte.

¹⁵ Texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266.

¹⁶ Texto: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, septiembre de 2007, página 552.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6030/2018

XI. DECISIÓN

73. Ante lo inoperante e infundado de los agravios propuestos por la tercera interesada y recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.
74. Por lo antes expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **Corporación Novavisión, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.